

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00953 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 13 de marzo de 2023 (*23ResuelveRecurso202200953.pdf*), por medio del cual se decretó negar el mandamiento de pago frente a las pretensiones relativas al pagaré No. 2473 del 26 de noviembre de 2012, negar el mandamiento de pago respecto de la pretensión segunda, por valor de \$33.730.506,00, por concepto de intereses moratorios y modificar el numeral tercero del auto 6 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que los intereses moratorios se liquidaran a partir del 16 de enero de 2022.

ARGUMENTOS

De manera sintética, como argumento del recurso se expone que se aportó los pagaré como medio probatorio y no como título valor, indicando que son documentos accesorios al contrato real que es la hipoteca mediante Escritura Pública, firmada y autenticada por el deudor el día 25 de junio de 2012, en la que se evidencia el compromiso y autorización para el pago de la obligación, configurándose la exigibilidad de este contrato, por lo que sostiene que la contraparte debió encaminar el recurso sobre la Escritura que es el título ejecutivo y no en contra de los pagarés que son medios probatorios.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el art. 318 inc. 1º del C.G. del P., por ello

la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos de conformidad con el art. 318 inc. 4º del C.G. del P.

En el presente caso, se visualiza que el actor pretende la reposición contra el auto del 13 de marzo de 2023 (*23ResuelveRecurso202200953.pdf*) por medio de la cual se resolvió la reposición presentada por la parte ejecutada, contra el auto del 6 de diciembre 2022 (*19AutoMandamientoPago 202200953.pdf*).

Por lo anterior, y en vista de que el actor formulo puntos no decididos, en el recurso de reposición, argumento relacionado con los pagarés como medio probatorio y no como título valor, indicando que son documentos accesorios al contrato real que es la hipoteca, este juzgado se pronunciara al respecto.

Como quiera que el actor mediante el recurso objeto de la presente reposición, argumenta que su fin es ejecutar la hipoteca como obligación principal, se hace necesario precisar que la hipoteca es un derecho real que grava bienes inmuebles, a fin de garantizar el pago de una deuda u obligación, de conformidad con el artículo 2432 del Código Civil Colombiano *"La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor."*

Así mismo, el artículo 1499 de la Ley sustantiva Civil, indica que la hipoteca es un contrato accesorio *"cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella"*.

En relación a la hipoteca, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC1613-2016, manifiesta que "El carácter esencial de la hipoteca es ser un "derecho real accesorio", pues el fin último de esta garantía real no es otro que respaldar el cumplimiento de una obligación principal."

Del mismo modo, el artículo 2457 del Código Civil, respecto a la extinción de la hipoteca, *manifiesta "La hipoteca se extingue junto con la obligación principal."*

Así las cosas, en tratándose de título ejecutivo el art. 422 del C.G. del P, exige que este debe cumplir con unos requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que lo conforman deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

De acuerdo con lo anterior y analizada la hipoteca que pretende el actor presentar como título ejecutivo se visualiza que la misma no cumple con los requisitos del art. 422 del C.G. del P, toda vez que no contiene una obligación clara, tan solo menciona que el deudor constituye la hipoteca a favor del acreedor sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas sobre la propiedad, y en su cláusula quinta refiere que con ese instrumento se garantizan todas las obligaciones que por cualquier concepto tenga o haya contraído o se llegare a tener o a contraer en el futuro por cualquier concepto el deudor.

De tal suerte, que de lo anterior no se desprende una obligación clara, que no genere duda alguna de su monto, y menos aun se indica su exigibilidad, por tratarse de un contrato accesorio que depende de una obligación principal.

Colorario de lo expuesto, este juzgado no repone el auto del 13 de marzo de 2023, por no constituir la escritura pública No. 3166 el 25 de junio de 2012, los requisitos de un título ejecutivo, conforme al art. 422 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - NO REPONER el auto del 13 de marzo de 2023, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes, conforme a la normatividad pertinente.

Notifíquese, (2)

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. **121 de** fecha **17** de agosto de 2023

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

A.P.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4804f41fbabc23cd2fa219d44a784e12592feeb612987c444a6d14e91293ccd**

Documento generado en 16/08/2023 10:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00953 00

En uso de las facultades conferidas por el artículo 286 del C.G. del P., el Juzgado dispone corregir el numeral séptimo (7º) del auto del seis (6) de diciembre de 2022 (19AutoMandamientoPago 202200953.pdf), en el sentido de indicar que se Decreta el embargo del bien gravado con hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40594702** y no como quedó allí señalado.

Por secretaría, Ofíciense conforme al numeral 1º, del artículo 593 del C.G.P., a la Oficina de Registro correspondiente.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. **121 de** fecha **17** de agosto de 2023

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0999eef288b7e173de448da465917e26fe7d6ee2f0a7ffc60855cdb9d132bd5d**

Documento generado en 15/08/2023 06:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>